

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-02-1992

*Título:* DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DIAZ EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES RODOLFO MIGUEL ESPINO Y DIOSELINA B. DE ESPINO, EN CONTRA DEL AUTO NO. 224 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1986, DICTADO POR EL JUEZ SEPTIMO CIVIL . . .

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

*Gaceta Oficial:* 22037

*Publicada el:* 19-05-1992

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Demanda de inconstitucionalidad, Acciones y defensas, Recursos, Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, Tribunales y cortes, Administración de justicia, Magistrados, Constitución

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.387

*Rollo:* 62

*Posición:* 2344

generador de la relación jurídico - tributaria, fijar la alícuota del impuesto y la base de su cálculo .....". El punto 2o. de la Resolución Reglamentaria, dictada por el Director General de Ingresos, efectivamente, dispone una limitación que la ley no establece, al establecer que el "..... contribuyente sólo puede tomar en cuenta, como máximo, una cifra equivalente a la renta gravable que haya obtenido en el periodo fiscal en que se efectúe tal....", lo que claramente entraña una violación directa del artículo 48 de la Constitución.

Para concluir el análisis de la confrontación constitucional, es lo cierto que, sean cualesquiera los criterios ensayados, en el caso concreto que ocupa al Pleno de la Corte, el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y al artículo o punto 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, está claramente demostrado.

Por último, el Pleno debe aclarar que esta sentencia no tiene efectos retroactivos, según lo señalado en el artículo 2564 del Código Judicial. Por esta razón la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 no afecta la validez de las resoluciones expedidas con anterioridad a esta sentencia por el Director General de Ingresos en ejercicio de la potestad que le confería esa norma. La nulidad constitucional que afecta al artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 produce efectos hacia el futuro (ex nunc), desde su declaratoria en esta sentencia y, en todo caso, desde que ésta quede ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que son **INCONSTITUCIONALES** el artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, y el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictados por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

COPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE  
Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTA A. FRANCESCO DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
CECILIO A. CASTILLEROV.

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Folio del 7 de febrero de 1992

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por la firma Shirley & Díaz en representación de los señores Rodolfo Migue Espino y Dioselina B. de Espino, en contra del auto No. 224 de 1o. de noviembre de 1988, dictado por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

Se conoce de libelo presentado por la firma Shirley y Díaz, en el que se demanda sea declarada inconstitucional la resolución No. 224 de 1o de noviembre de 1988 proferida por la Juez Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco General, S. A. contra Esba, S. A. y Dioselina B. de Espino. Mediante el acto que ahora se impugna se rechazó de plano excepción de fuerza mayor propuesta por los demandados conforme a lo dispuesto por el artículo 1768 del Código Judicial, según el cual dentro de las ejecuciones hipotecarias con renuncia de trámite sólo se pueden interponer las excepciones de pago y de prescripción.

Alega el demandante que cuando excepcionó dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario no se encontraba en estado de remate al bien, que es el momento procesal donde opera la limitación a que se refiere la norma en cita; y que, por encontrarse el trámite ejecutivo en sus inicios, era procedente el ejercicio de toda clase de excepciones al amparo de los artículos 1706, 1724, 1759 y 1765 del Código Judicial. De igual manera sostiene que "el Juzgado Séptimo proferió el trámite procesal y no celebró el juicio contra nuestros representados conforme lo señala la Ley" (f.15). Como normas constitucionales infringidas se citan en el libelo los artículos 32, 17 y 44.

El Procurador de la Administración, a quien correspondió emitir concepto dentro de este trámite, externó opinión según la cual el acto jurisdiccional impugnado no vulnera las normas constitucionales invocadas, como ninguna otra de igual rango. Sobre la alegada infracción del artículo 32, sostiene que las normas de procedimiento invocadas por el demandante son de carácter general, mientras que, según lo estatuido en el artículo 15 del Código Civil y 137 del Código Administrativo, en este caso debían ser aplicadas las disposiciones de índole especial que norman los juicios ejecutivos hipotecarios, por lo que considera que no se ha infringido la citada norma constitucional. En cuanto a la supuesta violación del artículo 17, opina que la actuación impugnada tuvo lugar en virtud de renuncia que hiciera la demandada de los beneficios del trámite correspondiente al juicio ejecutivo, ya que se trataba de garantizar los derechos del banco en la relación jurídica. Finalmente, a juicio del Procurador de la Administración el cargo de violación del artículo 44 tampoco prospera, toda vez que en el auto impugnado "no puede haberse afectado derecho a la propiedad de los demandados; ya que ello era el objeto en litigio de la obligación a cumplir" (f.28).

Dentro del término de lista del negocio compareció en la actuación la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, quien califica esta demanda como uno de "toda clase de actos manifiestamente dilatorios" utilizados por la demandada dentro del proceso de ejecución hipotecaria, con la intención de "demorar y enredar el curso del proceso y evitar su terminación" (f.38). Según sostienen estos comparecientes, mediante el auto No. 1030 de 9 de agosto de

1988 la Juez Séptima decretó el embargo a favor del Banco General, S. A. y ordenó simultáneamente la venta judicial de las fincas embargadas, ya que "en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, la primera actuación del juez con vista de la demanda consiste precisamente en librar auto, embargando y ordenando la venta judicial del inmueble hipotecado, lo cual se hace en una sola resolución" (f.40). De la misma manera advesan la tesis de la supuesta infracción del artículo 18 de la Constitución, por ser esta una norma programática que no consagra derechos particulares susceptibles de violación, y la del artículo 44 constitucional, alegación de la que, se dice, no se encuentra respaldada por la explicación correspondiente, toda vez que el trámite judicial da cuenta de que el derecho de propiedad de los demandados fue rodeado en todo momento de las garantías que establece la ley.

A juicio del Pleno de la Corte, la cuestión medular a dilucidar guarda relación con lo afirmado por el demandante en el hecho octavo del libelo, en el sentido de que al interponerse la excepción de fuerza mayor "el Juicio Ejecutivo Hipotecario no se encontraba en estado de REMATE del bien, que es cuando solamente se faculta para interponer las excepciones de pago o prescripción" (f.15). Con base en este aserto se sostiene que era procedente proponer "toda clase de excepciones como se deduce de los artículos 1706, 1724, 1739 y 1765 del Código Judicial".

La lectura del auto No. 1050, que fuera aportado como prueba por el demandante en este trámite constitucional, permite establecer que en la parte resolutive se decreta el embargo de los bienes y a renglón seguido "se ordena la venta del bien embargado en pública subasta", venta que tendría lugar "En caso de que la parte demandada no cancela la obligación exigida en pago" (f.8). Esta decisión encuentra fundamento en el hecho de que, según el procedimiento especial vigente para las ejecuciones en los casos de renuncia de los trámites del proceso ejecutivo por Escritura Pública, "el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1764 ordenará la venta del inmueble con citación del dueño actual del bien hipotecado" (art.1768).

No exista entonces duda de que, en cumplimiento de lo que establece la citada norma en su primera parte, la autoridad judicial al ordenó la venta del bien coetáneamente con el decreto de embargo, actuación que a todas luces se compece con el procedimiento establecido por la ley a esos efectos; de esta comprobación se deduce que no es correcta afirmación que hace el demandante, en el sentido de que ha ocurrido merma en sus derechos procesales dentro del juicio ejecutivo hipotecario y, por tanto, infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional. Así las cosas, puede afirmarse que la actuación que se imputa se produce en garantía de la propiedad privada, en este caso en la de los acreedores hipotecarios, razón por la cual no se puede sostener en la forma precaria como se hace en esta demanda constitucional, que "el Juez Séptimo dejó sin garantía la propiedad privada adquirida conforme a la ley ..." (f.18).

Por último, en razón de la improcedencia del cargo de violación de los artículos 32 y 44 de la Constitución, no es viable el examen de la alegada violación del artículo 17, toda vez que, como quiera que dicha norma no instituye garantías particulares susceptibles de violación, la consideración del cargo debería realizarse sólo a título complementario, relacionada con otro precepto del mismo rango.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la resolución No. 224 de 10 de noviembre de 1989, dictada por la Juez Séptima del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**  
FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES	MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA GUERRA DE VILLALAZ	ARTURO HOYOS
CARLOS LUCAS LOPEZ	RODRIGO MOLINA A.
EDGARDO MOLINO MOLA	RAUL TRUJILLO MIRANDA
CARLOS H. CUESTAS G., Secretario General	

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 23 de marzo de 1992  
Carlos H. Cuestas G.,  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

**AVISO**  
Yo, LUZ DE LOURDES CANTILLO VILLA, mujer panameña, con cédula de identidad personal No. 8-161-2692 en cumplimiento de lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio comunico al público que he traspasado el establecimiento comercial denominado **CAFE HARLEM** con Licencia Comercial, Tipo B 22049, ubicado en Calle Mariana Arosemena No. 27-17 del Distrito de Panamá

al señor **LORENZO McCLEAN RANSEY** con cédula de identidad personal No. 3-40-864.  
**LUZ DE LOURDES CANTILLO VILLA**  
Céd.: 8-161-2692  
L-229.389.10  
Segunda publicación

**AVISO**  
Para conocimiento del público en general Yo, **ANTONIO LEON FONG**, portador de la cédula de identidad personal número 3-74-1546, con residencia en esta ciudad

de Colón, comunico por este medio que he vendido el establecimiento comercial denominado **ALMACEN UNION**, ubicado en Calle 11 y 12 Central #11104, de esta ciudad, al señor **FRANCISCO LEE CHEONG** con cédula PE-1-133, de acuerdo con el Artículo No. 777 del Código de Comercio en Panamá.  
L-149452  
Segunda Publicación

**AVISO**  
Para conocimiento del público en general Yo, **ROLFO NG LEE**, portador de la cédula de identidad personal número 3-714-2053, con residencia en esta ciudad de Colón, comunico por este medio que he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MIGUEL**, ubi-

cado en Calle 10 Avenida Santa Isabel # 8064, de esta ciudad, a la señora **SHUM KAM SHEUNG DE MOCK**, portadora de la cédula N-16-747 de acuerdo con el Artículo No. 777 del Código de Comercio en Panamá.  
**ROLFO NG LEE**  
L-149451  
Segunda Publicación